

Esto refleja "la estructura y la lógica fundamental del artículo XX".²⁵⁶ También concuerda con la función de la parte introductoria del artículo XX, que es "impedir el abuso de las excepciones especificadas en los apartados de esa disposición"²⁵⁷ y lograr que se establezca un equilibrio entre el derecho de un Miembro a invocar una excepción al amparo del artículo XX y los derechos sustantivos que corresponden a otros Miembros en virtud del GATT de 1994.²⁵⁸ En función de las circunstancias concretas del caso, un grupo especial que se desvíe de la secuencia de análisis en el marco del artículo XX podría no cometer necesariamente, por ese solo motivo, un error de derecho que justifique una revocación, siempre que haya formulado constataciones sobre los elementos previstos en los apartados aplicables que sean pertinentes para su análisis de los requisitos de la parte introductoria. Sin embargo, seguir la secuencia normal de análisis en el marco del artículo XX proporciona a los grupos especiales los medios necesarios para evaluar los requisitos de la parte introductoria.

5.102. Una vez hechas estas observaciones, notamos que Indonesia contiene que no nos sería posible completar el análisis jurídico para determinar si las Medidas 9 a 17 inclusive están justificadas al amparo de los apartados a), b) o d) del artículo XX del GATT de 1994. Según Indonesia, "no hay suficientes constataciones fácticas en el expediente" respecto de las Medidas 9 a 17 inclusive para hacerlo.²⁵⁹ Señalamos además que, aunque accediéramos a la solicitud de Indonesia en apelación y revocáramos las constataciones y conclusiones formuladas por el Grupo Especial en el marco del artículo XX respecto de las Medidas 9 a 17 inclusive sin completar el análisis jurídico, las constataciones del Grupo Especial de que estas medidas son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 permanecerían inalteradas.²⁶⁰

5.103. Por esta razón, consideramos que para resolver esta diferencia no es necesaria una resolución sobre la alegación presentada por Indonesia en apelación al amparo del artículo XX. Por consiguiente, nos abstenemos de pronunciarnos sobre la alegación formulada por Indonesia en apelación al amparo del artículo XX del GATT de 1994 y declaramos superflua y carente de efectos jurídicos la constatación formulada por el Grupo Especial en el párrafo 7.830 de su informe de que "Indonesia no ha[bía] demostrado que las Medidas 9 a 17 est[uvieran] justificadas al amparo de los apartados a), b) o d) del artículo XX del GATT de 1994, según proceda".²⁶¹

6 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES

6.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación formula las siguientes constataciones y conclusiones.

²⁵⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 119.

²⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 227 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 26).

²⁵⁸ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.297 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 156). Véase también el párrafo 5.301.

²⁵⁹ Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafo 161. En la audiencia, Nueva Zelandia dio a entender que completar el análisis jurídico contribuiría a dar recomendaciones y resoluciones suficientemente precisas a los efectos de la aplicación. (Respuesta de Nueva Zelandia a preguntas formuladas en la audiencia). Por su parte, los Estados Unidos aclararon en la audiencia que, en caso de que revoquemos las constataciones del Grupo Especial en el marco del artículo XX del GATT de 1994 con respecto a las Medidas 9 a 17 inclusive, no solicitan que completemos el análisis jurídico. Además, dado que Indonesia no ha solicitado la compleción, los Estados Unidos consideran que en este caso no haría falta completar el análisis jurídico. (Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia).

²⁶⁰ En apelación, los Estados Unidos señalan que Indonesia no solicita que completemos el análisis jurídico y constatemos que todas sus medidas están justificadas al amparo del artículo XX del GATT de 1994. Según los Estados Unidos, "la apelación de Indonesia podría no entrañar cambio alguno en las recomendaciones y resoluciones del OSD, o en las obligaciones de Indonesia en lo que se refiere a la aplicación, porque las constataciones formuladas en el marco del párrafo 1 del artículo XI permanecerán inalteradas". Por consiguiente, los Estados Unidos sostienen que no es necesario que examinemos la apelación de Indonesia en el marco del artículo XX del GATT de 1994. (Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 168-169).

²⁶¹ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.c.vi.

6.1 La decisión del Grupo Especial de comenzar su análisis jurídico por las alegaciones formuladas en el marco del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994

6.2. Consideramos que el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura no se aplica "con exclusión del"²⁶² párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 en relación con las alegaciones por las que se impugnan las 18 medidas en litigio como restricciones cuantitativas. Ambas disposiciones contienen las mismas obligaciones sustantivas en relación con estas alegaciones²⁶³ y, por tanto, en estas circunstancias, se aplican de manera acumulativa. Además, no hay una secuencia obligatoria de análisis entre el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 en la presente diferencia, y la decisión de si comenzar el análisis por las alegaciones formuladas en el marco del párrafo 1 del artículo XI o por las formuladas en el marco del párrafo 2 del artículo 4 quedaba al arbitrio del Grupo Especial. Consideramos asimismo que Indonesia no ha justificado su alegación al amparo del artículo 11 del ESD de que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de la aplicabilidad del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

- a. Por consiguiente, rechazamos la alegación de Indonesia de que el Grupo Especial incurrió en error al evaluar las alegaciones relativas a las medidas en litigio en el marco del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, en lugar del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.
- b. Además, constatamos que Indonesia no ha demostrado que el Grupo Especial actuara de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al no hacer una evaluación objetiva de la aplicabilidad del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.
- c. En consecuencia, confirmamos la decisión adoptada por el Grupo Especial en el párrafo 7.33 de su informe de comenzar su examen por el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.

6.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al determinar que la carga de la prueba en el marco de la segunda parte de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura incumbe a Indonesia

6.3. El párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura y la nota 1 a dicho párrafo, leídos en su contexto pertinente, no indican que la naturaleza *de defensa afirmativa* del artículo XX del GATT de 1994 se modifique en virtud de su incorporación en la segunda parte de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4. Además, consideramos que Indonesia no ha justificado su alegación al amparo del artículo 11 del ESD de que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de a qué parte incumbe la carga de la prueba en el marco de la segunda parte de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4.

- a. Por consiguiente, constatamos que la carga de la prueba en el marco del artículo XX del GATT de 1994 sigue correspondiendo al demandado incluso cuando el artículo XX se aplica mediante la referencia que figura en la segunda parte de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.
- b. Además, constatamos que Indonesia no ha demostrado que el Grupo Especial actuara de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al no hacer una evaluación objetiva de a qué parte incumbe la carga de la prueba en el marco de la segunda parte de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.
- c. Por consiguiente, confirmamos la constatación formulada por el Grupo Especial en el párrafo 7.34 de su informe de que la carga de la prueba en el marco del artículo XX del GATT de 1994 al que se hace referencia en la segunda parte de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura incumbe a Indonesia.

²⁶² Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafo 53. (subrayado en el original)

²⁶³ Véase también la sección 6.2 *infra*.

6.4. Con respecto a la solicitud de Indonesia de que revoquemos la constatación del Grupo Especial expuesta en los párrafos 7.833 y 8.2 de su informe²⁶⁴, que se refiere a la aplicación por el Grupo Especial del principio de economía procesal con respecto al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, Indonesia no ha explicado de qué manera el supuesto error del Grupo Especial en relación con la asignación de la carga de la prueba en el marco de la segunda parte de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 lleva a la conclusión de que el Grupo Especial incurrió en error al aplicar el principio de economía procesal. En cualquier caso, como hemos constatado que la carga de la prueba en el marco del artículo XX del GATT de 1994 sigue correspondiendo al demandado también en el contexto del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura y la nota 1 a dicho párrafo, no vemos ninguna razón para alterar la decisión del Grupo Especial de aplicar el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones formuladas por los correclamantes en el marco del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

- a. Por consiguiente, rechazamos la solicitud de Indonesia de que se revoque la constatación del Grupo Especial expuesta en los párrafos 7.833 y 8.2 de su informe.

6.3 Alegación subsidiaria de Indonesia de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el párrafo 2 c) del artículo XI del GATT de 1994 ha sido "invalidado" por el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura

6.5. No estamos de acuerdo con Indonesia en que las medidas agrícolas mantenidas en virtud del párrafo 2 c) del artículo XI del GATT de 1994 no son "restricciones cuantitativas de las importaciones" en el sentido de la primera parte de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

- a. Por consiguiente, constatamos que la prohibición de las "restricciones cuantitativas de las importaciones" prevista en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura se extiende a las medidas que cumplan los requisitos del párrafo 2 c) del artículo XI del GATT de 1994.
- b. Constatamos además que, en virtud del párrafo 1 del artículo 21 del Acuerdo sobre la Agricultura, no se puede recurrir al párrafo 2 c) del artículo XI del GATT de 1994 para justificar o eximir restricciones cuantitativas de las importaciones que sean incompatibles con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

6.6. Además, las constataciones del Grupo Especial de que las Medidas 4, 7 y 16 son *restricciones cuantitativas* a la importación de productos agropecuarios incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 llevarían a la conclusión de que estas medidas también están comprendidas en la prohibición de las restricciones cuantitativas de las importaciones prevista en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. Esta conclusión no cambia con independencia de que Indonesia invoque el párrafo 2 c) del artículo XI en relación con el párrafo 1 del artículo XI o con el párrafo 2 del artículo 4.

- a. Por consiguiente, confirmamos la constatación formulada por el Grupo Especial en el párrafo 7.60 de su informe, en la medida en que establece que, en virtud del párrafo 1 del artículo 21 del Acuerdo sobre la Agricultura, no se puede recurrir al párrafo 2 c) del artículo XI del GATT de 1994 para justificar o eximir medidas comprendidas en la prohibición de las restricciones cuantitativas de las importaciones prevista en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

6.4 Alegación de Indonesia al amparo del artículo XX del GATT de 1994

6.7. La secuencia normal de análisis en el marco del artículo XX del GATT de 1994 conlleva, en primer lugar, una evaluación de si la medida en litigio está justificada provisionalmente al amparo de uno de los apartados del artículo XX y, en segundo lugar, una evaluación de si esa medida cumple también los requisitos de la parte introductoria del artículo XX. Esto refleja "la estructura y la lógica fundamental del artículo XX".²⁶⁵ También concuerda con la función de la parte introductoria del artículo XX, que es "es impedir el abuso de las excepciones especificadas en los

²⁶⁴ Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafos 95 y 107.

²⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 119.

apartados de esa disposición"²⁶⁶ y lograr que se establezca un equilibrio entre el derecho de un Miembro a invocar una excepción al amparo del artículo XX y los derechos sustantivos que corresponden a otros Miembros en virtud del GATT de 1994.²⁶⁷ En función de las circunstancias concretas del caso, un grupo especial que se desvíe de la secuencia de análisis en el marco del artículo XX podría no cometer necesariamente, por ese solo motivo, un error de derecho que justifique una revocación, siempre que haya formulado constataciones sobre los elementos previstos en los apartados aplicables que sean pertinentes para su análisis de los requisitos de la parte introductoria. Sin embargo, seguir la secuencia normal de análisis en el marco del artículo XX proporciona a los grupos especiales los medios necesarios para evaluar los requisitos de la parte introductoria.

6.8. Una vez hechas estas observaciones, notamos que Indonesia contends que no nos sería posible completar el análisis jurídico para determinar si las Medidas 9 a 17 inclusive están justificadas al amparo de los apartados a), b) o d) del artículo XX del GATT de 1994. Según Indonesia, "no hay suficientes constataciones fácticas en el expediente" respecto de las Medidas 9 a 17 inclusive para hacerlo.²⁶⁸ Señalamos además que, aunque accediéramos a la solicitud de Indonesia en apelación y revocáramos las constataciones y conclusiones formuladas por el Grupo Especial en el marco del artículo XX con respecto a las Medidas 9 a 17 inclusive sin completar el análisis jurídico, las constataciones del Grupo Especial de que estas medidas son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 permanecerían inalteradas. Por esta razón, consideramos que para resolver esta diferencia no es necesaria una resolución sobre la alegación presentada por Indonesia en apelación al amparo del artículo XX.

- a. Por consiguiente, nos abstenemos de pronunciarnos sobre la alegación formulada por Indonesia en apelación al amparo del artículo XX del GATT de 1994 y declaramos superflua y carente de efectos jurídicos la constatación formulada por el Grupo Especial en el párrafo 7.830 de su informe de que "Indonesia no ha[bía] demostrado que las Medidas 9 a 17 est[uvieran] justificadas al amparo de los apartados a), b) o d) del artículo XX del GATT de 1994, según proceda".²⁶⁹

6.5 Recomendación

6.9. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD pida a Indonesia que ponga las medidas que en el presente informe, y en el informe del Grupo Especial modificado por el presente informe, se han declarado incompatibles con el GATT de 1994 en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de ese Acuerdo.

Firmado en el original en Ginebra el 12 de octubre de 2017 por:

Ujal Singh Bhatia
Presidente de la Sección

Thomas Graham
Miembro

Ricardo Ramírez-Hernández
Miembro

²⁶⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 227 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 26).

²⁶⁷ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.297 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 156). Véase también el párrafo 5.301.

²⁶⁸ Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafo 161.

²⁶⁹ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.c.vi.